



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.

Radicación: 1100140880712023-034
Accionante: ANGELA MARCELA COLMENARES MORENO
Accionada: EMPRESA VELEZ TOURS SAS.

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir el fallo dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **ÁNGELA MARCELA COLMENARES MORENO**, contra el señor **ENRIQUE AUGUSTO VELEZ PORTO**, representante suplente de la empresa **VELEZ TORURS SAS**.

HECHOS

Frente a los hecho y pretensiones de la acción de tutela, arguyó la accionante que estuvo vinculada a la empresa **VELEZ TOURS SAS** mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 24 de julio de 2017 hasta el de enero de 2023, fecha en la que presentó renuncia, la cual fue aceptada por su empleador y jefe inmediato, señor **ENRIQUE AUGUSTO VÉLEZ PORTO**.

Indicó que previo a su renuncia, como trabajadora de la empresa **VELEZ TOUR SAS**, realizó un viaje en el mes de diciembre de 2022, a la ciudad de Santa Marta, de una convención del Banco Agrario para la empresa **VELEZ TOURS SAS**.

Manifestó que durante el viaje incurrió en gastos por concepto de viáticos, y que, para el reconocimiento por parte de la empresa, aportó una relación de gastos incluyendo una factura por valor de \$97.770 valor, gasto que verdaderamente incurrió, pero no tenía soporte de ello, por lo que lo relacionó y entregó a la empresa **VELEZ TOURS SAS**.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: ANGELA MARCELA COLMENARES MORENO
Accionada: ENRIQUE AUGUSTO VÉLEZ PORTO.
Radicado: 1100140880712023-034.

Refirió que el 31 de diciembre de 2022, fecha en la cual se encontraba de vacaciones, fue citada por la directora de proyectos de la empresa **VELEZ TOURS SAS**, para ser escuchada en descargos por una falta disciplinaria, por un presunto cambio en la factura de viáticos.

Señaló que el 2 de enero de 2023, día en el cual se reintegró del período de vacaciones, fue escuchada en descargos, por el señor **JUAN PABLO ROMERO DÍAZ**, quien según un email que le fue puesto de presente, se le informó que el Gerente comercial de la compañía había escrito al Hotel **IROTAMA**, con el fin de verificar si la factura que había aportado era real, no obstante, precisó que nunca le pusieron de presente la respuesta del Hotel.

Agregó que fue intimidada por el abogado **JUAN PABLO ROMERO DÍAZ**, quien le indicó que el Hotel presentaría una denuncia en su contra, por falsedad en documento público (sic), por lo que según su dicho le dio dos opciones, una presentar descargos afectando su hoja de vida, o la segunda, renunciar voluntariamente sin indemnización por justa causa y por violar la confianza de la agencia **VELEZ TOURS**.

Argumentó que ante esta situación se vio avocada a presentar voluntariamente la carta de renuncia, y autorizó descontar de su liquidación el valor de \$97.977., renuncia que fue aceptada por el abogado **JUAN PABLO ROMERO DÍAZ**, quien le dio copia de la misma.

Expuso que el 11 de enero de 2023, el señor **ENRIQUE AUGUSTO VÉLEZ PORTO** reunió a todos los funcionarios de la empresa **VELEZ TOURS SAS** y les puso de presente la situación presentada, y aseguró que habló mal de ella, con manifestaciones deshonrosas, y dio detalles de su salida, fue señalada ante toda la empresa como la peor delincuente, por lo que se sintió utilizada, asaltada en su honra y buena fe.

Afirmó que por las referencias laborales que de ella ha dado el **ENRIQUE AUGUSTO VÉLEZ PORTO**, representante suplente de la empresa **VELEZ TORURS SAS**, no ha podido ser admitida en otras empresas donde ha

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: ANGELA MARCELA COLMENARES MORENO
Accionada: ENRIQUE AUGUSTO VÉLEZ PORTO.
Radicado: 1100140880712023-034.

presentados diferentes hojas de vida, y que luego de iniciar los procesos de admisión ha sido rechazada por empresas como **VIAJES ZEPELIN, AVIATUR SAS, AMERICAN EXPRESS GLOBAL BUSINESS TRAVEL y VIAJES AZ.**

Sostuvo que por el comportamiento y la conducta desarrollada por el **ENRIQUE AUGUSTO VÉLEZ PORTO**, representante suplente de la empresa **VELEZ TORURS SAS.**, su vida, honra, buen nombre y su dignidad humana, como persona, como mujer, y su derecho al trabajo, se ha visto afectado.

Por las anterior solicitó al Despacho, se protejan sus derechos fundamentales al buen nombre, dignidad y trabajo y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada la retractación y disculpas pública ante los empleados de la empresa **VELEZ TORURS SAS**, así como también ante las demás empresas del sector turismo que solicitaron referencias laborales de ella.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1. La Apoderada Especial de la empresa **VELEZ TORUS SAS**, frente a los hechos y pretensiones de la demanda manifestó que la accionante presentó la factura **CRS 624251** por valor de \$97.770, la cual, fue sometida a verificación con el **HOTEL IROTAMA**, quien en respuesta del 27 de diciembre de 2022, informó que una vez verificada con las diferentes áreas del hotel que están involucradas en el proceso, se ratificó que la factura que les fue enviada, no corresponde a una factura emitida por el Hotel, manifestó el hotel, que desde que se inició la recepciones la facturación electrónica, no se entregan facturas en el **CHECK OUT**, estas llegan al correo de los clientes, y que tampoco hubo cargos facturados a la señora **ANGELA COLMENARES**, pues su habitación fue complementary y el seguro hotelero que fue lo único generado, se hizo con cargo al folio del grupo; la factura que les enviaron tiene un **CUFE** y, observaron que este es igual a la **factura CRS624251 generada en la habitación L711** a nombre de **ENRIQUE VÉLEZ**, y que nunca existirán dos facturas con un **CUFE** igual. Tal como lo indica el supervisor de cajas ambientales los precios de la carta son cerrados al momento de facturar puede existir una diferencia en decimaleso,1 o de \$1, los valores de la factura en mención no coinciden con los

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: ANGELA MARCELA COLMENARES MORENO
Accionada: ENRIQUE AUGUSTO VÉLEZ PORTO.
Radicado: 1100140880712023-034.

valores que tiene publicados. En ese orden de ideas la factura válida sólo es la que tienen reportada en la **DIAN** con ese **CUFE.**, para lo cual allegó la respuesta que emitida por el **HOTEL IROTAMA**.

Refirió que, en vigencia de la vinculación laboral, la accionante **no acreditó** haber incurrido en los gastos referidos y, por el contrario, optó por presentar una factura modificada directamente por ella.

En relación a los **hecho cuarto** y **quinto** aseguró que son ciertos, éste último derivado de las inconsistencias advertidas por el **HOTEL IROTAMA** respecto de la factura que presentó la accionante con el propósito de inducir en error sobre los gastos en que habría incurrido, por lo que internamente fue convocada a un proceso disciplinario, en cumplimiento a los dispuesto en el Código Sustantivo de Trabajo y en la Sentencia C-593 de 2014 de la Corte Constitucional, el cual tenía por objeto permitir a la accionante, realizar las manifestaciones que estimara pertinentes, en garantía de sus derechos constitucionales de defensa y contradicción. No obstante, al comunicársele que se iniciaría el proceso disciplinario, la accionante optó por presentar su renuncia en una decisión libre, reflexiva y libre de cualquier apremio.

Frente al **hecho sexto** refirió que no es cierto, por cuanto carece de todo sustento fáctico, toda vez que en el momento en que la persona designada para adelantar el proceso disciplinario, le advirtió los motivos en que estaba sustentado, sin ningún apremio o coacción, decidió presentar la carta de renuncia libre y voluntaria.

Señaló que en atención a que la terminación del contrato de trabajo se dio por su renuncia libre y voluntaria, plenamente consciente de la gravedad de la conducta desplegada por la accionante, por lo que autorizó el descuento de la liquidación definitiva.

Advirtió que en la revisión y entrega de los documentos de retiro se le precisó a la accionante que la empresa **VELEZ TOURS S.A.S**, se limita a referenciar la fecha de ingreso, retiro y cargo que ocupaba; y en ningún caso se detallan los

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: ANGELA MARCELA COLMENARES MORENO
Accionada: ENRIQUE AUGUSTO VÉLEZ PORTO.
Radicado: 1100140880712023-034.

motivos de retiro, ni se ha adoptado algún esquema de referenciación que condicione la posibilidad de vinculación laboralmente al servicio de otro empleador.

Precisó que la empresa **VELEZ TOURS S.A.S** es una compañía de amplia trayectoria y sus representantes no han recibido alguna petición, solicitud o requerimiento sobre alguna supuesta, referencia negativa como lo mencionó la accionante.

Resaltó que en ningún momento la empresa de viajes ha convocado reunión alguna para exponer los motivos por los que la accionante habría renunciado, internamente todo el de retiro -preparación de documentos y pago de la liquidación, se administró de conformidad con la renuncia voluntaria que presentó.

Puntualizó que se puede evidenciar que la accionante se limitó a aportar algunos correos en los que terceros ajenos a la empresa **VELEZ TOURS S.A.S.** le comunican los resultados del proceso de selección que se encontraba adelanto; no obstante, en ningún caso se advierte que las determinaciones adoptadas obedezcan a algún proceso de referenciación por la empresa **VELEZ TOURS S.A.S.**, o por sus representantes.

Recalcó que se trata de una acción o conducta de la propia accionante o de un tercero, respecto del cual, **VELEZ TOUR S.A.S.** no tiene injerencia, ni sus representantes hicieron alguna referencia negativa que limite o condicione su vinculación con un tercero, y reiteró no se tiene injerencia alguna.

Sostuvo que la manifestación que hace la accionante carente de todo sustento fáctico, toda vez que se limitó aportar algunos correos en los que terceros ajenos a **VELEZ TOURS S.A.S.** le comunican los resultados del proceso de selección que estaba participando; sin embargo, en ningún caso se advierte que las determinaciones adoptadas obedezcan a algún proceso de referenciación por la empresa que representa o por sus representantes.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: ANGELA MARCELA COLMENARES MORENO
Accionada: ENRIQUE AUGUSTO VÉLEZ PORTO.
Radicado: 1100140880712023-034.

Refirió oponerse a todas y cada una de las pretensiones de la accionante, por cuanto no se acreditó acción o conducta llevada a cabo por **VELEZ TOURS S.A.S.** o por sus representantes, que condicionaran o impidieran la vinculación laboral de la accionante con terceros, razón por la que, las solicitudes de ésta no tienen por objeto garantizar el goce efectivo de derechos fundamentales, y corresponde a ésta, como a cualquier ciudadano, surtir y aprobar los procedimientos de selección que terceros ajenos a **VELEZ TOURS S.A.S.** definan.

Por lo anterior, solicitó al Despacho se niegue la presente acción constitucional.

2. Por su parte, frente a los hechos y pretensiones de la demanda, el Apoderado Judicial del demandado **ENRIQUE AUGUSTO VÉLEZ PORTO**, manifestó que, los hechos **primero** al **séptimo** del escrito de tutela no le constan a su poderdante, por cuanto éste en calidad de persona natural no puede pronunciarse sobre los extremos y condiciones laborales que la accionante sostuvo con la empresa **VELEZ TOURS S.A.** y solicitó tener en cuenta la información suministrada en la respuesta presentada por la compañía a este estrado judicial.

Aseguró que las manifestaciones de la accionante, carecen de sustento fáctico, jurídico y probatorio, por cuanto su poderdante señor **ENRIQUE AUGUSTO VÉLEZ PORTO**, no ha realizado referenciación, alguna sobre ésta, que limite o condiciones de su vínculo laboral con terceros respecto de los cuales no tiene injerencia.

Advirtió al Despacho que su poderdante nunca ha recibido requerimiento por parte de antiguos colaboradores de la Compañía **VELEZ TORUS S.A.**, autoridades judiciales o administrativas, advirtiendo supuestas, referenciaciones, negativas contra la accionante.

Señaló que se evidencia que la accionante solo se limita a aportar algunos correos en los que terceros ajenos a su poderdante el señor **VÉLEZ**

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: ANGELA MARCELA COLMENARES MORENO
Accionada: ENRIQUE AUGUSTO VÉLEZ PORTO.
Radicado: 1100140880712023-034.

PORTO, le comunican lo resultados del proceso de selección; no obstante, en ningún caso se advierte que las determinaciones adoptadas obedezcan alguna referencia negativa, por parte del demandado.

Manifestó que no le constan las condiciones de salud, la cual se trataría de una información confidencial y sujeta a reserva legal, de lo cual la actora no aporta ninguna prueba.

Precisó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la accionante **ANGELA MARCELA COLMENARES MORENO**, y solicitó al Despacho se declare improcedente esta acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Consideraciones previas

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: ANGELA MARCELA COLMENARES MORENO
Accionada: ENRIQUE AUGUSTO VÉLEZ PORTO.
Radicado: 1100140880712023-034.

En el caso que nos ocupa, la pretensión en concreto de la accionante **ÁNGELA MARCELA COLMENARES MORENO**, está encaminada a la protección de los derechos fundamentales al buen nombre, la honra, dignidad humana y al trabajo, los cuales considera vulnerados por el señor **ENRIQUE AUGUSTO VÉLEZ PORTO**, representante suplente de la empresa **VELEZ TORURS SAS**, en atención a las presuntas recomendaciones laborales ignominiosas dadas a las distintas empresas del sector turismo a las que ha iniciado el proceso de selección o convocatoria laboral, sin existir alguno, por lo que solicita se ordene la retractación públicamente ante las empresas que solicitaron referencias laborales de ella y, le ofrezca disculpas públicas frente a los trabajadores, directivos y demás miembros de la empresa **VELEZ TOURS SAS**.

Ha de precisarse el Despacho que, respecto a los derechos a la honra y buen nombre, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos se estableció en el artículo 12 que *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”*.

Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 17 señaló: *“1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación (...)”*

Y en igual sentido, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, dispuso: *“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación (...)”*.

A la par de los instrumentos internacionales señalados en precedencia, el artículo 2º de la Constitución Política estableció como deber del Estado la

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: ANGELA MARCELA COLMENARES MORENO
Accionada: ENRIQUE AUGUSTO VÉLEZ PORTO.
Radicado: 1100140880712023-034.

garantía de tal protección a todos los residentes en Colombia, en su vida, **honra**, bienes, creencias y demás derechos y libertades; asimismo, el artículo 21 señaló la honra como un derecho fundamental, el cual es inviolable, según lo indicado en artículo 42 ibídem.

El Despacho debe resaltar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha referido el derecho a la honra como la estimación o deferencia con que cada persona que debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad, en razón a su dignidad humana. En palabras de esa Corporación: “[e]s por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”¹

Sin embargo, la Corte Constitucional ha sostenido que no toda expresión o manifestación se traduce o puede considerarse como “*imputación deshonrosa*”, toda vez que, las afirmaciones que se expresen deben tener la capacidad de “*generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho*”.²

Por otra parte, el artículo 15 de la Constitución Política garantiza el derecho al buen nombre en los siguientes términos: “*Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar (...)*”.

Así entonces, esta garantía ha sido entendida como la concepción o percepción que de una persona tiene de los demás y dependiendo de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas se puede configurar el detrimento de tal derecho³.

¹ Sentencia T-411 de 1995.

² Sentencia T-022 de 2017, Sentencia T-714 de 2010, siguiendo la providencia C-392 de 2002.

³ Sentencia C-489 de 2002. Cfr. Sentencia T-022 de 2017.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: ANGELA MARCELA COLMENARES MORENO
Accionada: ENRIQUE AUGUSTO VÉLEZ PORTO.
Radicado: 1100140880712023-034.

Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido que:

“se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”⁴

Así las cosas, se tiene que, aunque el derecho a la honra guarda una relación con el derecho al buen nombre, ellos se diferencian en la medida que el primero responde a la apreciación que se tiene de la persona a partir de su propia personalidad y comportamientos directamente ligados a ella, el segundo se refiere a la apreciación que se tiene del sujeto por asuntos relacionados con la conducta o desempeño dentro de la sociedad.

En tanto al derecho fundamental al trabajo ésta Judicatura ha de señalar que desde los albores del Preámbulo de la Constitución, es anunciado como uno de los propósitos que animaron la expedición de la Carta Política bajo la concepción del Estado como un Estado Social de Derecho, con el fin de asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, es por ello que el artículo 1° se consagró el trabajo como uno de los pilares del modelo de Estado.

Por lo anterior, se debe entender la consagración constitucional del trabajo no sólo como un factor básico de la organización social sino como principio de la Carta Política, y que a la postre constituye la actividad libre y lícita del hombre, para que no sólo contribuya a su desarrollo y dignificación personal, sino también al progreso mismo de la sociedad, misma que se puede desarrollar de manera independiente o subordinada.

El artículo 25 de la Constitución Política dispone:

⁴ Sentencia T-471 de 1994.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: ANGELA MARCELA COLMENARES MORENO
Accionada: ENRIQUE AUGUSTO VÉLEZ PORTO.
Radicado: 1100140880712023-034.

“ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

Al respecto la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedirse los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.

Este derecho, además, comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador.

La jurisprudencia constitucional también ha considerado el derecho al trabajo como “... un derecho fundamental que goza de especial protección del Estado y, es uno de los bienes que para todos pretende conseguir la organización social, según el preámbulo, y uno de los valores fundamentales de la República, conforme al artículo 1º. Ibídem..”⁵. Y si bien ha considerado que es susceptible de tutela, la prosperidad de la acción en el campo laboral depende de que los derechos que se pretenden tutelar consagrados en la Constitución a favor de los trabajadores hayan sido desarrollados por la ley o los tratados internacionales, que permitan precisar su contenido y delimitar sus alcances”⁶.

Por lo anterior, para la protección de dicho derecho, se debe atender a la valoración de cada caso en concreto, con la valoración probatoria y fin perseguido por cada actor.

Frente al derecho a la dignidad humana, se tiene que tal derecho ésta constituido en el artículo 1 de la Carta Política, en cual establece a la dignidad humana como uno de los tres cimientos fundantes del Estado Social de Derecho, el cual reza:

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.” (Subraya fuera del texto original).

La Corte Constitucional ha señalado que la dignidad humana se ser entendida en los siguientes términos:

⁵ Sentencia T-457 de 1992.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: ANGELA MARCELA COLMENARES MORENO
Accionada: ENRIQUE AUGUSTO VÉLEZ PORTO.
Radicado: 1100140880712023-034.

“(…) bajo las siguientes dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa.

Respecto al objeto concreto de protección, la Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura.⁷

22.2. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo⁸.

23. Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado⁹.

3. Del caso en concreto.

En esta situación en concreto presentada por la accionante **ANGELA MARCELA COLMENARES MORENO**, al realizar el Despacho un estudio detallado, claro y exhaustivo de los elementos materiales probatorios bajo las reglas de la sana crítica allegados a la foliatura, encontró por el Juzgado que, no que existe prueba sumaria siquiera con la que la accionante pueda demostrar con grado de certeza y que le permita a esta falladora de instancia, elementos de juicios para establecer que, el señor **ENRIQUE AUGUSTO VÉLEZ PORTO**, representante suplente de la empresa **VELEZ TORURS SAS**, o cualquier otra persona administradora de la empresa de viajes, hayan desplegado o desarrollado alguna conducta tendiente descalificar la honra y buen nombre, así como la vulneración al derecho a la dignidad humana y al trabajo.

Es necesario resaltar que, de los elementos de prueba allegado por la accionante, no se advierte la existencia de elementos de juicio del que se pueda acreditar la situación planteada, esto es, los presuntos comentarios mal

⁶ Sentencia C-107 – 2002.

⁷ Sentencia T-881 de 2002, reiterado en T-436 de 2012, T-143 de 2015 y SU-696 de 2015, entre otros.

⁸ Ibídem

⁹ Sentencia SU-062 de 1999.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: ANGELA MARCELA COLMENARES MORENO
Accionada: ENRIQUE AUGUSTO VÉLEZ PORTO.
Radicado: 1100140880712023-034.

intencionados o malas referencias laborales que afectan la vinculación laboral de la accionante en los múltiples procesos de selección que ha iniciado sin éxito alguno.

De modo que, este caso en concreto está huérfano de elementos materiales probatorios que le permitan a esta falladora de instancia, despejar el manto de dudas sobre lo realmente acontecido y que, a la accionante se le haya vulnerado sus derechos a la honra y buen nombre, dignidad humana y derecho al trabajo.

Así entonces, de las pruebas no se encuentra demostrado con grado de certeza, que son los presuntos comentarios o recomendaciones laborales que ha desplegado o desarrollado el señor **ENRIQUE AUGUSTO VÉLEZ PORTO**, representante suplente de la empresa **VELEZ TORURS SAS**, o cualquier otra persona administradora de la empresa de viajes, que tenga nexos causal o injerencia en su no aceptación laboral en las empresas donde ha iniciado el proceso para el ingreso laboral.

Ha dicho el accionado, el señor **VELEZ PORTO**, así como la empresa de viajes **VELEZ TORURS SAS**, en la respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, que en las constancias laborales con relación a la ex trabajadora **ANGELA MARCELA COLMENARES MORENO**, se limita a referenciar la fecha de ingreso, retiro y cargo que ocupaba; sin embargo, **en ningún caso** se detallan los motivos de retiro, ni se ha adoptado algún esquema de referenciación que condicione la posibilidad de vincularse laboralmente al servicio de otro empleador. Certificación que fue allegada al trámite tutelar, en la que se observa se detalla, nombres y apellidos, tiempo de trabajo, cargo desempeñado y salario devengado, sin que se detalle los motivos de su retiro ni ninguna situación o referenciación que condicione su vinculación con otro empleador.

Ahora bien, por la naturaleza de este caso en concreto, para el esclarecimiento de los hechos y pretensiones de la accionante **ANGELA MARCELA COLMENARES MORENO** y lo realmente acontecido, se requiere de

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: ANGELA MARCELA COLMENARES MORENO
Accionada: ENRIQUE AUGUSTO VÉLEZ PORTO.
Radicado: 1100140880712023-034.

un proceso en el que exista un debate probatorio que no es el de la acción de tutela, a donde las partes deben comparecer aportando las pruebas que consideren pertinentes y pretendan hacer valer, para lo cual, si a bien lo tiene la accionante deberá acudir ante la Fiscalía General de la Nación, a denunciar las presuntas conductas desplegadas que cometieron en su contra.

Así las cosas, las Corte Constitucional ha reiterado que la tutela es un mecanismo de uso subsidiario y residual, es decir procede únicamente cuando no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,²¹ se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

En consecuencia, el Despacho advierte que la acción no se enmarca dentro del supuesto del mecanismo transitorio, pues en realidad, no se observa la amenaza inminente de derechos fundamentales tal como se indicó en precedencia, por lo que la actora podía prescindir del mecanismo ordinario para la resolución del conflicto suscitado con el señor **ENRIQUE AUGUSTO VÉLEZ PORTO**, con ocasión a la terminación laboral, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Así las cosas, del análisis del recuento fáctico y del acervo probatorio no se arribó a la conclusión, toda vez que la accionante no manifestó ni acreditó la ocurrencia del perjuicio irremediable y que podría generar una decisión a su favor.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: ANGELA MARCELA COLMENARES MORENO
Accionada: ENRIQUE AUGUSTO VÉLEZ PORTO.
Radicado: 1100140880712023-034.

Corolario de lo anterior, la presente acción de tutela se declara improcedente al no cumplir con los requisitos de subsidiaridad de la acción de constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la acción de tutela promovida por la señora **ANGELA MERCEDES COLMENARES MORENO**, contra el señor **ENRIQUE AUGUSTO VÉLEZ PORTO**, representante suplente de la empresa **VELEZ TORURS SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación, para impugnarlo.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAOLA TATIANA MARTÍNEZ CORTÉS
JUEZA

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.